

Dictan disposiciones referidas a las operaciones de las Plantas de Tratamiento Hidrotérmico de Mangos

**RESOLUCION JEFATURAL
N° 155-95-AG-SENASA**

Lima, 6 de setiembre de 1995

VISTO:

El Informe Final del Programa de Exportación de Mangos a los Estados Unidos de Norteamérica campaña 1994-1995, de la Dirección de Proyectos Especiales de la Dirección General de Sanidad Vegetal del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA;

CONSIDERANDO:

Que, es deber del Estado proteger la agricultura con fines de abastecimiento nacional y posibilitar las condiciones adecuadas de sanidad vegetal para las exportaciones de frutas y hortalizas, de acuerdo a los requisitos establecidos por los países importadores;

Que, de conformidad a lo dispuesto por el Reglamento de la Ley sobre Policía Sanitaria Vegetal, aprobado por el Decreto Supremo N° 0017 y por el Artículo 20°, del Decreto Ley N° 25902, Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura; es función del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, desarrollar y promover la participación de la actividad privada para la ejecución de planes y programas de prevención y erradicación de plagas y enfermedades que inciden en mayor significación socio-económica en la actividad agraria;

Que, desde 1991, el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos - Animal and Plant Health Inspection Service (APHIS) y el Ministerio de Agricultura - Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA) Dirección General de Sanidad Vegetal y los Exportadores vienen ejecutando el Plan de Trabajo para el Tratamiento de Mango Peruano y su Preinspección, como medida previa para la exportación de mango fresco a los Estados Unidos de Norteamérica;

Que, dadas las actuales circunstancias se ha hecho recomendable la elaboración y puesta en acción del Reglamento Operativo de las Plantas de Tratamiento Hidrotérmico de Mangos a ejecutarse a partir de la campaña 1995-1996 a objeto de normar las diferentes acciones que tienen lugar en las operaciones de estas

infraestructuras, a efecto de dar cumplimiento a los dispositivos legales vigentes sobre Sanidad Vegetal y al Plan de Trabajo para el Tratamiento de Mango Peruano y su Preinspección para su exportación hacia los Estados Unidos de Norteamérica;

De conformidad a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25902 - Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y el Decreto Supremo N° 056-92-AG, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Previamente al inicio de sus operaciones las Plantas de Tratamiento Hidrotérmico, inscribirán a sus Acopiadores de Mangos, ante la dependencia del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA), de la ciudad de Piura donde se les otorgará su credencial que los habilitarán como tales.

Artículo 2°.- Todó Acopiador obligatoriamente acopiará mango de los huertos de los productores que se encuentren debidamente registrados como participantes del Programa de Sanidad Vegetal para la Exportación de Mangos a los Estados Unidos de Norteamérica.

Artículo 3°.- El Inspector de Planta (Representante del SENASA), será la única autoridad responsable de autorizar el ingreso de fruta a la Planta, así como los volúmenes de la misma que se encuentren aptos para su tratamiento hidrotérmico.

Artículo 4°.- El Inspector de Planta previamente al ingreso de cualquier cargamento de fruta, verificará la procedencia de la misma. Para tal efecto el Acopiador, con carácter obligatorio, le alcanzará una relación con el siguiente detalle: Nombre y certificación del productor a quien se adquirió el mango, fecha y cantidad adquirida según variedad; código y ubicación del huerto. Sin la presentación de esta información, no se permitirá el ingreso del mango a la Planta.

Artículo 5°.- El Gerente y/o Administrador de la Planta, le otorgará las facilidades necesarias y la información indispensable que requiera el Inspector de la Planta, así como a los Supervisores del SENASA.

Artículo 6°.- Es de responsabilidad de la Administración de la Planta, mantenerla en buenas condiciones de sanidad e higiene, así como que la fruta descartada sea retirada inmediatamente de sus instalaciones.

Artículo 7°.- El Inspector de APHIS, debe mantener una estrecha coordinación con el Inspector de la Planta, en las diferentes operaciones que se realicen en las instalaciones de la misma, así como en el intercambio de información necesaria.

Artículo 8°.- La Administración de la Planta, quincenalmente remitirá a la dependencia del SENASA-Piura, información detallada en forma diaria de lo siguiente:

- Volumen de mango ingresado, según procedencia.
- Volumen de mango descartado por el Inspector de la Planta.
- Volumen de mango tratado por el proceso hidrotérmico.
- Volumen de mango descartado en el proceso hidrotérmico.
- Volumen de mango exportado a los Estados Unidos de Norteamérica.
- Volumen de mango exportado a otros países.

En todos los casos se debe especificar las variedades de mango.

Artículo 9°.- Las infracciones a las disposiciones de la presente Resolución Jefatural serán sancionadas con multas equivalentes a valores porcentuales de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigentes al momento de la sanción.

Artículo 10°.- Los infractores a las disposiciones de la presente Resolución Jefatural, se harán acreedores a las siguientes sanciones:

a) A la Planta que recepcione mango de Acopiadores no registrados o procedente de huertos de productores no registrados, se le aplicará una multa equivalente al 80% de la UIT, por tonelada métrica de mango ingresado.

b) Cuando se permita el ingreso de mango sin la autorización del Inspector de la Planta se sancionará a la Planta con una multa equivalente al 100% de la UIT, y en los casos de reincidencia se duplicará el monto de la multa impuesta.

c) Por incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5°; se aplicará una multa equivalente al 30% de la UIT,

y en los casos de reincidencia se duplicará el monto de la multa impuesta.

d) Por incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 6°; se aplicará una multa equivalente al 50% de la UIT, y en los casos de reincidencia se duplicará el monto de la multa impuesta.

e) El incumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 8° será sancionado con una multa equivalente al 40% de la UIT, y en los casos de reincidencia se duplicará el monto de la multa impuesta.

f) Las infracciones cometidas por los Acopiadores serán sancionadas de acuerdo a la gravedad de la falta, y en caso de reincidencia se le anulará el registro.

Artículo 11°.- Las multas por infracción a la presente Resolución Jefatural, serán impuestas por el SENASA-Piura y su importe será depositado en una cuenta corriente de recursos propios. Los recibos que no fueran cancelados por los infractores serán tramitados para cobranza por vía coactiva por el Banco de la Nación.

Artículo 12°.- Dentro de los quince (15) días calendario, de notificada la Resolución que impuso la multa, el infractor deberá consignar el monto a una cuenta específica del SENASA-Piura, en el Banco de la Nación, presentando copia del recibo correspondiente dentro de los cinco días siguientes, vencidos los cuales, la Dirección Regional Agraria efectuará la cobranza coactiva.

Artículo 13°.- El producto de los montos de las multas, será destinado al Programa de Sanidad Vegetal para la Exportación de Mangos a los Estados Unidos de Norteamérica.

Artículo 14°.- Las disposiciones contenidas en la presente Resolución Jefatural son de carácter permanente.

Regístrese y comuníquese.

ELSA CARBONELL TORRES

Jefa

Servicio Nacional de Sanidad Agraria